

		Referencia	47388	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado			
	Procedimiento	189/20 F	JUZGADO CONTENCIOSO 7	
	Notificación	07/04/2022	Resolución	05/04/2022
	Procesal			



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona**  
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004128

**Procedimiento abreviado 189/2020 -F**

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000018920

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Concepto: 0996000000018920

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

MATARO

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 119/2022**

**Magistrado:** [REDACTED]

Barcelona, 5 de abril de 2022

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 189/20-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 90 euros, en el que ha sido parte demandante, [REDACTED] representado y dirigido por el Letrado, [REDACTED] y parte demandada, el Ayuntamiento de Mataró, representado y dirigido por el Letrado, D. [REDACTED] sobre tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en la que se alegaron los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto 904/2020 dictado por el Ayuntamiento de Mataró, de fecha 5 de febrero de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto 9480/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019 que impuso una sanción de 90 euros.

Funda la parte demandante en la insuficiencia probatoria de la comisión de la infracción. Aduce la vulneración del principio de responsabilidad y de contradicción en el procedimiento sancionador. Sostiene la falta de notificación de la propuesta de resolución. Arguye la falta de motivación de la resolución sancionadora.

La Administración se opone al esgrimir que la comisión de la infracción queda acreditada. Respecto al uso de la lengua catalana, refiere la oficialidad de la lengua. Considera que la resolución sancionadora está debidamente motivada, así como también se ha procedido a la notificación de la denuncia, sin que se hayan producido defectos que hayan originado indefensión. Sobre la prueba propuesta, alega la no obligación de ser acordada por el instructor. Finalmente, argumenta que la sanción es proporcionada.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la falta de motivación, debe traerse a colación la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 4ª, de 22 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 6820/2014), Sentencia: 577/2014, Recurso: 271/2013, establece: *“La jurisprudencia define la motivación como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre 1981).*

*De este modo, la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, artículo 106.1 de la Constitución , que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios».*

*Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981 , o, como declara la sentencia de 16 de Junio de 1982, debe realizarse con la amplitud*





necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal «sucinta» no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación, aunque si es «suficientemente indicativa», la exigencia debe estimarse cumplida.

En anteriores sentencias hemos declarado que la motivación no es un mero rito, sino que tiene un valor instrumental, cuya finalidad es permitir al administrado conocer los motivos de la Administración, permitiendo la impugnación de sus acuerdos, y responde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las cuales se llega a emitir un determinado juicio o decisión, siendo su finalidad la de evitar la arbitrariedad administrativa y la indefensión. Y es que el contribuyente ha de conocer las razones, criterios y datos de que se ha valido la Administración. Y también hemos dicho que las valoraciones de los peritos de la administración han de ser razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta para fijar a un bien un valor concreto, con objeto de que la Jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta.

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de julio de 2004, exigió lo siguiente acerca de la motivación: ...la motivación exigida debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control”.

Por su parte, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 10 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 8360/2014), Sentencia: 625/2014, Recurso: 971/2011, dispone: “En todo caso, como venimos reiterando, los defectos de forma, nos dice el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto dé lugar a la indefensión de los interesados. Es más: incluso habiendo indefensión, la consecuencia no será la nulidad de la regularización sino la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto. Por fin, la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011), publicada en el BOE 21 de diciembre de 2012, fija como doctrina legal que «La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia».

Y no cabe apreciar en el presente caso indefensión, ni en realidad se invoca en forma justificada en la demanda. Como destaca la STS de 7 de noviembre de 2006 (casación 4006/2003), la indefensión posee carácter material que no formal, por tanto la ausencia de un trámite o la concurrencia de una irregularidad formal en cuanto tal, sin más, carece de relevancia jurídica, valen, poseen valor invalidante de exigirse y preverse expresamente en la norma o causar indefensión, más por el carácter material de la indefensión no basta con alegar la irregularidad, sino que se hace preciso justificar adecuadamente en qué medida aquella fue determinante de





*la imposibilidad o menoscabo de la defensa. En Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales. En el artículo 24.1 de la Constitución Española ocupa un lugar central, y extraordinariamente significativo, la citada idea de indefensión y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) "la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre" ("sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"). Como la propia jurisprudencia constitucional señala "la idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)". El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la "esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción" (Auto TC 1110/1986, de 22 de diciembre). Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente ---por error o falta de diligencia--- inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 de octubre)".*

Pues bien, a la resolución impugnada no le es reprochable falta de motivación, ya que contiene una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015.

Además, siguiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, para que la falta de motivación origine la anulación del acto, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, es necesario que se irroque indefensión al interesado, circunstancia que no ha acaecido. Y ello porque el demandante pudo formular recurso de reposición. Igualmente, reflejo del conocimiento de los hechos es que ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que la indefensión no es apreciable tampoco.

**TERCERO.-** Respecto a la falta de notificación de la propuesta de resolución y de la ausencia de trámite de alegaciones, el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: "3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado".





Por el instructor no se tuvieron en cuenta otros hechos u otras alegaciones, por lo que, directamente, se dictó resolución, sin dar traslado de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, no se ha irrogado indefensión material al interesado, ya que pudo formular alegaciones en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora.

**CUARTO.-** Sobre la insuficiencia probatoria, es doctrina jurisprudencial uniforme en relación con la prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada, la que declara que la presunción de legalidad del acto administrativo - artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre- desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -SSTS 22 de septiembre de 1.988, de 20 enero de 1.989, de 19 febrero de 1.990 y de 30 de mayo de 1.990-.

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, conclusión que se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración -SSTS 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, de 28 noviembre de 1.990 y 26 de diciembre de 1990-, y que opera como presunción iuris tantum desplazando el onus probandi a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Pues bien, la prueba de cargo viene constituida por las fotografías obrantes a los folios 1 a 5 del expediente administrativo, las cuales se presentan como elocuentes de la infracción cometida. Por tanto, resulta acreditado que el vehículo se encontraba estacionado en una zona de carga y descarga.

Sobre las pruebas propuestas y no practicadas, el artículo 95.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015 dispone: *“En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador”*.

De tal manera, la posibilidad de que el instructor acuerde la práctica de prueba es una facultad y no una obligación, con el condicionante de que sean pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las responsabilidades. Ninguno de esos condicionantes concurrían, puesto que la infracción resultaba suficientemente acreditada, en atención a las fotografías anteriormente referenciadas. Además, la denegación de las pruebas está motivada en la resolución sancionadora.





En cuanto al control metrológico de la cámara, es necesario recordar que el artículo 83.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015 dispone: “2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo de Metrología y su normativa de desarrollo”.

No nos encontramos ante un instrumento que tenga por objeto medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, de conformidad con la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre. Se trata de una mera fotografía realizada por el Agente denunciante que no requiere de control alguno.

Lo anteriormente expuesto debe engarzarse con la vulneración del principio de responsabilidad y de contradicción, concluyendo que ninguna vulneración se ha producido de los alegados principios, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Tampoco el de tipicidad que es al que se refiere realmente el demandante en el argumento impugnatorio, ya que la conducta tiene perfecto encaje en el tipo infractor sancionado.

**QUINTO.-** Finalmente, y aunque el argumento impugnatorio no se incluye dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, el uso de la lengua catalana en la señal no conlleva la nulidad del acto impugnado.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reza: “Las indicaciones escritas de las señales se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado”.

El artículo 137 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece: “1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella”.





Por su parte, el artículo 138 de igual normativa dispone: *“Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, e inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.*

*Los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano”.*

En el supuesto de autos, la sanción deriva de la infracción consistente en el estacionamiento prohibido en una zona de carga y descarga, de conformidad con el artículo 94.2.c) del Reglamento General de Circulación.

La obligación de conducta impuesta por el pictograma, cuyo contenido es obligatorio conocer para todos los poseedores de un permiso de conducción, es la prohibición de estacionar (folio 2 del expediente administrativo). Por tanto, la predisposición del usuario de vehículos, motocicletas y ciclomotores, ante una señalización como la del presente caso, debe ser no efectuar un estacionamiento, y para modular tal norma prohibitiva el rótulo en catalán establece una explicación que, efectivamente, está redactada en la lengua de la Comunidad Autónoma, pero que para un castellano hablante no presenta ninguna dificultad su comprensión, dado que viene acompañada en la parte inferior de una imagen que simula la retirada de un vehículo por una grúa.

La controversia está en determinar si el uso del catalán en la información complementaria de la señal de tráfico puede dar lugar a discriminación en este caso concreto y, por consecuencia, a indefensión del demandante al desconocer el contenido obligatorio de la señal. El actor no ha justificado en qué medida le puede haber causado indefensión material, que es la proscrita por el TC, una señal que es fácilmente inteligible, ya que el protagonismo en la señal lo ostenta el pictograma de prohibición de estacionar y la imagen simulando la retirada de un vehículo por una grúa. En consecuencia, partiendo de la inequívoca prohibición establecida en la señal, además de lo anteriormente expuesto, se ha de desestimar el motivo alegado.

**SEXO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado, D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra el decreto 904/2020 dictado por el Ayuntamiento de Mataró, de fecha 5 de febrero de





2020, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

